

Constancia de Secretaría: Manizales, 7 de septiembre de 2022. Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 22 de agosto de la presente anualidad se procedió a designar apoderado de oficio para el señor EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO y requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

Fue presentado recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 22 de agosto de 2022.
- Notificación por estado: el 23 de agosto de 2022.
- Término para presentar recursos: 24, 25 y 26 de agosto de 2022.
- Presentación del recurso: 26 de agosto de 2022.

De otro lado, obra memorial de fecha 29 de agosto de 2022 de apoderada de oficio mediante la cual comunica su no aceptación.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral tercero del auto proferido el día 22 de agosto de 2022 por el cual se designó apoderado de oficio para el señor EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO y se requirió a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

EL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el numeral tercero de la mentada providencia, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito; sustenta su recurso en que el inmueble sobre el cual se solicitaron medidas cautelares dentro del presente proceso, se encuentra con las mismas parcialmente realizadas, quedando pendiente aún **el secuestro del inmueble** con Folio de matrícula inmobiliaria número 100-66043 de la oficina de Registro de Manizales; esto conforme al numeral 1 del artículo 317 del

Código General del Proceso, sobre la terminación por desistimiento tácito, el cual dispone:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Considera la parte actora que se debe reponer el numeral tercero del auto del 22 de agosto de 2022 y en su lugar decretar el secuestro del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria número 100-66043 de la oficina de Registro de Manizales y comisionar a la Alcaldía de Villamaría, Caldas para dicho trámite, por estar allí ubicado el inmueble y teniendo en cuenta que se aportó con memorial del 13 de mayo de 2022 el certificado de tradición del inmueble ya descrito, con la anotación de inscripción del embargo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado no se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., dado que el demandando no está notificado.

El recurrente pretende que no se realice la notificación de la parte demanda por cuanto no se ha procedido con el secuestro del inmueble embargado, constando solamente en el Folio de matrícula inmobiliaria número 100-66043 de la oficina de Registro de Manizales la inscripción del embargo.

Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso: *“Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Significa lo anterior que el embargo sobre inmuebles se perfecciona con la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el embargo del inmueble identificado con folio MI 100-66043 propiedad de las demandadas MARIA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMENEZ, no entiende el Despacho las razones por las cuales no pueda efectuarse la notificación de la parte pasiva, máxime cuando mediante memorial radicado el día 28 de julio de 2022 dirigido al despacho, el apoderado demandante manifestó lo siguiente:

“El Suscrito, en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo al Despacho muy respetuosamente para:

1. Informar que las partes fueron notificadas mediante correo certificado a la dirección del inmueble arrendado. Anexo copia del oficio de notificación cotejado por la empresa Envía Colvanes, guía de envío y guía firmada con el recibido del oficio y sus anexos.

2. Solicitar que se tenga por notificadas a las señoras MARIA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, teniendo en cuenta que se les envió oficio de notificación con el lleno de los requisitos del artículo 289 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con base en lo determinado en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual transcribo a continuación:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (...)”

Es evidente que el mismo recurrente ya intentó realizar la notificación pese a que no se ha realizado el secuestro del inmueble embargado; en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

De otro lado, la abogada BLANCA NELLY RAMIRREZ TORO identificado con cedula de ciudadanía 24.90.633 con tarjeta profesional 28.753 del C. S. de la J., comunica su no aceptación de la designación como apoderada de oficio, dentro del proceso manifestando la abogada, que su no aceptación se debe a estar actuando a la fecha en más de cinco (5) procesos como apoderada de oficio o curadora ad-litem.

De los procesos relacionados por la apoderada se allegan soportes de las actuaciones y tomas de pantalla, encontrando que a la fecha tiene más de cinco (5) procesos que se encuentran vigentes y con actuaciones recientes como apoderada de oficio o curadora ad-litem, razón por la cual se accederá a relevar a la apoderada de pobre, no sin antes advertir al apoderado que para una próxima oportunidad

deberá aportar además de la designación, la Consulta de los proceso a fin de establecerla vigencia de los mismos.

Por lo expuesto se designará un nuevo apoderado de pobre que represente los intereses del demandado EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO con la advertencia que para el computo de términos para la contestación, deberá tener en cuenta lo dispuesto en providencia del 15 de julio de 2022 por medio de la cual fue concedido el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO al Dr. JOSE OMAR VALENCIA ARIAS, T.P. 228.113 del CSJ localizable en la dirección electrónica jvalenciaarias05@gmail.com Celular: 3104428869 quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

Adviértase al apoderado de oficio que para el computo de términos para la contestación, deberá tener en cuenta lo dispuesto en providencia del 15 de julio de 2022 por medio de la cual fue concedido el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9396399f358efc37ea2e8c1f9d76fd5e4ea89fc27733991c3fbcd2f944171d**

Documento generado en 07/09/2022 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>